
 Codensa es una empresa del Grupo Enel		FORMATO INFORME TÉCNICO – CASOS TUTELAS Y SSPD.	Página 1 de 3
--	---	--	---------------

Departamento Zona Rural SUR

INFORME TÉCNICO

ACCIÓN DE TUTELA - 2022- 00002

- Radicado – 253684089001 2022 00002 00/ como agente oficiosa de LUIS EDUARDO MORA OTALORA Municipio de PULÍ CUNDINAMARCA

1. Datos generales

Para la distribución y suministro de energía eléctrica de este sector del municipio de Pulí, se cuenta con la subestación de energía de (MT – MT 34,5 – 13,2 KV) Vianí, de la cual se desprende el circuito a 13,2 K.V. Cambao.

La infraestructura para la distribución y suministro de energía eléctrica en este sector está compuesta por redes de Media y Baja Tensión, en cable ACSR de aluminio desnudo, son tipo aéreo compuestas por estructuras tipo poste y transformadores aéreos, los cuales manejan los siguientes niveles de tensión:

Media: 13.200 voltios.

Baja: 214 y 123 voltios

2. Antecedentes:

ACCION DE TUTELA instalada por el juzgado promiscuo Municipal e Jerusalén Cundinamarca contra Enel CODENSA S.A E.S.P. con RAD: 2022 -253684089001

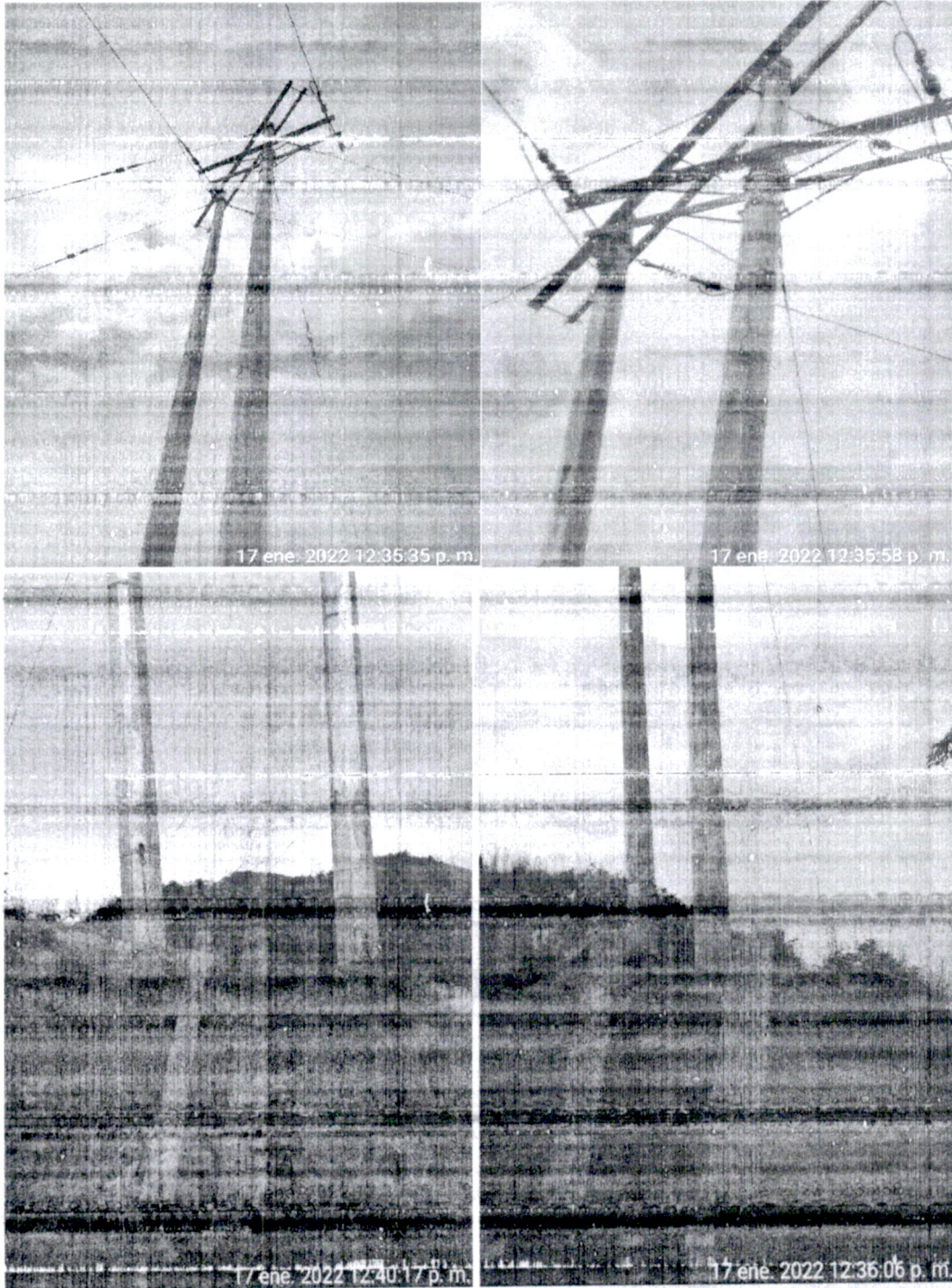
3. Resultados de la visita.



Se realiza visita técnica al predio del reclamante en el municipio de Pulí Cundinamarca el día 17 de Enero del año en curso, donde se evidencia una estructura que presta el servicio de energía eléctrica a la Vereda Bebederos, para aproximadamente a 16 familias.

al

<p>codensa</p>	 <p>Codensa es una empresa del Grupo Enel</p>	<p>FORMATO INFORME TÉCNICO – CASOS TUTELAS Y SSPD.</p>	<p>Página 2 de 3</p>
----------------	--	---	----------------------

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



 Codensa es una empresa del Grupo Enel		FORMATO INFORME TÉCNICO – CASOS TUTELAS Y SSPD.	Página 3 de 3
--	---	--	---------------

5. Conclusiones y recomendaciones

Para este caso en el municipio de Pulí se realizó visita técnica donde se evidencia redes de MT las cuales pasan por el predio, en conversación con el señor propietario Luis Edgar Mora Otorala vía Celular manifiesta.

NOTA: Para dar solución a la Tutela se debe corregir el trazado de la red, solicitar permisos en los predios vecinos e instalar tres estructuras en H LAR 294. Esta posibilidad depende de la validación que se realizaría con los propietarios de predios vecinos, costo de los trabajos, teniendo en cuenta que estos trabajos hacen parte de un proyecto de la Gobernación de Cundinamarca.

Código de circuito	CAMBAO	CAMBAO	
Nivel de tensión	BT (<input type="checkbox"/>)	MT (<input checked="" type="checkbox"/>)	Por favor marque con una X donde se van a realizar los trabajos
Transformador (CD)	CD		Esta información solo es requerida si se va a realizar cambio de transformador, Por favor marque con una X la opción solicitada.
Tipo de transformador	1F (<input type="checkbox"/>)	3F (<input checked="" type="checkbox"/>)	

Firma:

Visitó: LUIS ANTONIO RAMIREZ

Elaboró:

Revisó: Ing.

XXVII-X-2020.

Bogotá D. C., enero de 2022.

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA.

jpmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela N° 2022-00002
 Accionante: LUIS EDGAR MORA OTÁLORA
 Accionado: CODENSA S.A. ESP.
 Asunto: Contestación acción de tutela

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado como aparece anotado al pie de mi firma y en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CODENSA S.A. ESP**¹, conforme al certificado de existencia y representación legal recientemente expido y adjunto, me permito presentar el informe por usted solicitado en la siguiente forma:

Sección I.
ARGUMENTOS IMPROCEDENCIA

1. EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA

(Numeral 1°. Art. 6° Decreto 2591 de 1991).

La acción interpuesta por el acá demandante resulta improcedente dado que la acusación presentada por éste se relaciona principalmente con la presencia de una servidumbre (postes de energía) en el predio del accionante.

Así las cosas, se evidencia que la presente acción de tutela es a todas luces improcedente e inadmisibles dado que se está incurriendo en una de las causales de improcedencia consagrada por el Decreto 2195 de 1991, la cual es **la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial**².

La característica de subsidiariedad de la tutela, como mecanismo de protección frente a una eventual violación o afectación de derechos fundamentales, se encuentra claramente establecida en artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone:

¹ Sociedad domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública N° 4610 del 23 de octubre de 1997, de la Notaría 36 de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el N° 00607668.

² (...) son circunstancias que **no deben discutirse a través de la acción constitucional** consagrada en el Artículo 86 ibidem, sino que, de persistir tales inconformidad, las mismas deben demandarse, pero a través de las acciones, ya de simple nulidad, o la de nulidad y restablecimiento del derecho " Tribunal Superior del Distrito de Judicial. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 24/abril/02. M.P.: Dra. *María Teresa Plazas Alvarado*.

"Artículo 86. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)".

Esta posición fue ratificada por el artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991 en materia de improcedencia de tutela.³

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria: de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."⁴ (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela no será procedente cuando exista otro mecanismo jurídico que le permita proteger los derechos que se consideran vulnerados, a menos que se acredite un perjuicio irremediable.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra otros medios de defensa para atender el reclamo que acá plantea el accionante, uno de ellos es el proceso (ante el juez civil que corresponda) por medio del cual se busque la declaración y posteriormente el cobro de la indemnización por la presunta servidumbre existente en el predio del accionante.

Así mismo, el accionante cuenta con la querrela policiva por perturbación a la propiedad como segundo medio de defensa, el cual consiste en una solicitud dirigida al inspector de policía por medio de la cual se busca un amparo para evitar posibles perturbaciones a poseedores o meros tenedores.

Por lo anterior es evidente que se incurre en el incumplimiento de la regla referente a la subsidiariedad de la tutela, como lo expone la sentencia T-260/2018

"la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece

³ El artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991 establece: "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

⁴ Sentencia de tutela No. 106 de 1993, de la Corte Constitucional de Colombia. En el mismo Sentido la sentencia T983 de 2001, T-1222 de 2001 y T-435 de 2005, de la misma Corte Constitucional.

de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.”⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para el presente caso nos encontramos con que el acá accionante, no ha hecho un uso efectivo del mencionado medio de defensa jurídica que tiene a su alcance, y en lugar de ello acudió de forma directa a la acción de tutela. Es así como, **al no haber agotado la totalidad de los medios jurídicos que tenía a su alcance** el accionante, para hacer valer el supuesto peligro alegado, la acción de tutela del asunto se vuelve totalmente improcedente.

2. NO EXISTE VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que la instalación de los mencionados postes de energía en el predio del accionante no implica *per se* una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, es decir, con la mera presencia de dichos postes no se está afectando ni menoscabando los derechos del señor MORA OTÁLORA.

Como se explicó con antelación, el señor accionante cuenta con medios de defensa judicial por medio de los cuales puede buscar la declaración y posteriormente el cobro de la indemnización por la servidumbre existente en su predio o también iniciar querrela policiva ante la autoridad competente con el fin de proteger su derecho a la propiedad, por tanto, el presente asunto rebasa el objeto de toda acción de tutela, el cual consiste en la protección de derechos fundamentales.

En concordancia con lo anterior, la imposición de servidumbres o gravámenes en los predios es una facultad legal con la que cuenta mi representada, según lo consagrado en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, el cual establece.

*“ARTÍCULO 33. FACULTADES ESPECIALES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y **para promover la constitución de servidumbres** o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.* Negrilla fuera de texto.

3. PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL

Así mismo, es importante informarle al señor Juez que, mi representada realizo informe técnico de la visita que se efectuó al predio el día 17 de enero año 2022 (el cual se adjunta con la presente contestación), **donde se evidenció una estructura que presta el servicio de energía eléctrica a la Vereda Bebederos, para aproximadamente a 16 familias**

Al respecto, la Corte Constitucional explicó en sentencia T 622 de 2016 que

*“En cuanto al principio de prevalencia del interés general se ha entendido, por regla general, que **permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad- sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se***

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 260- 2018. M.P ALEJANDRO LINARES CANTILLO

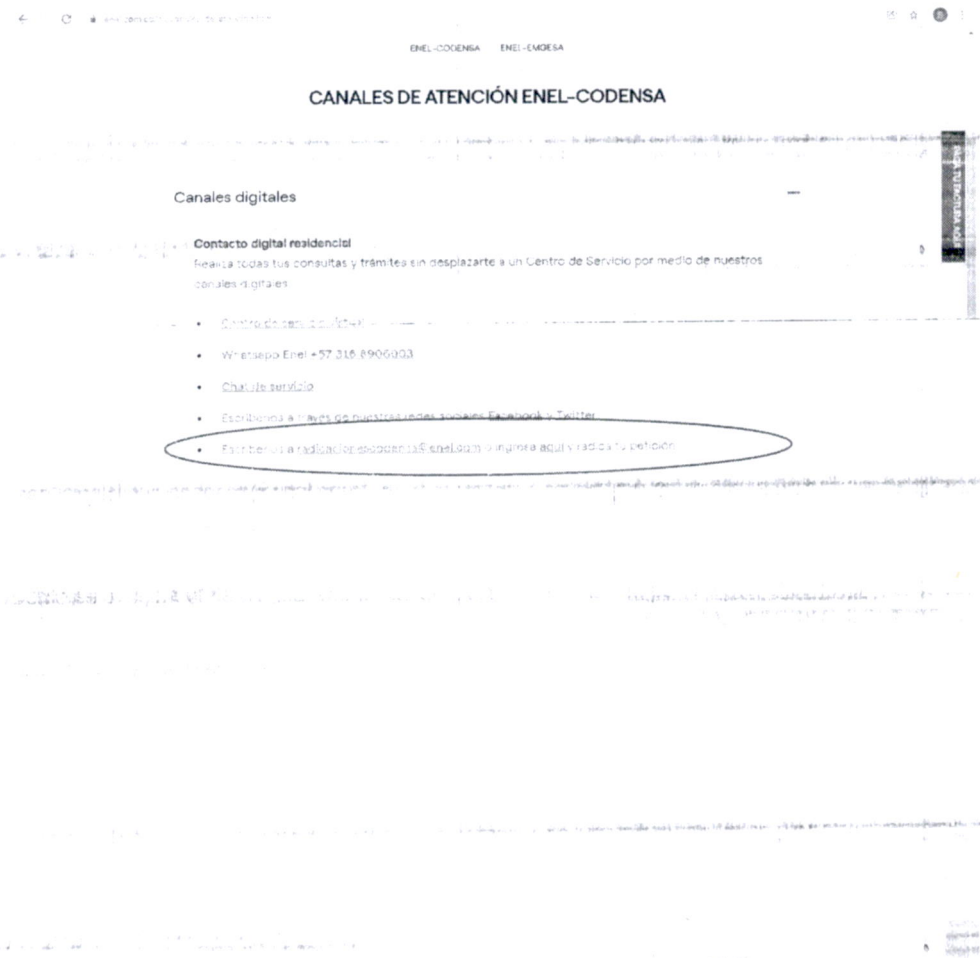
encuentre amparado por un derecho fundamental. En efecto, de manera reiterada la Corte ha señalado que este principio no implica per se que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, puesto que este último obra como límite del interés general cuando está vinculado a un derecho fundamental". Negrilla y subrayado fuera de texto.

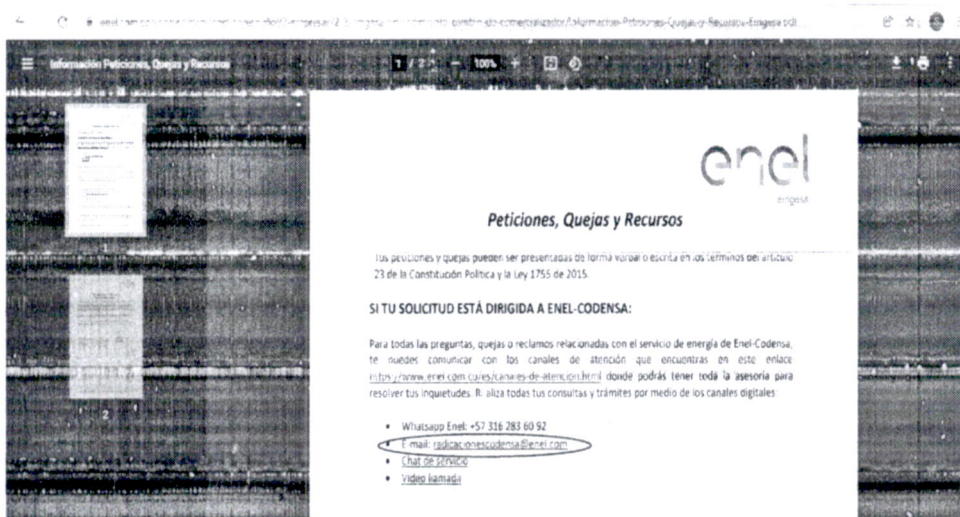
En consecuencia, el presente caso se trata de un asunto de interés general, el cual es adelantado por la Gobernación de Cundinamarca y que beneficia a 16 familias de la zona en la prestación del servicio de energía y que, como se explicó, no constituye ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales del actor; en otras palabras, en el presente asunto podría existir únicamente una afectación a sus derechos reales o patrimoniales, que nada tienen que ver con el ámbito de protección de la acción de tutela.

4. DESCONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL ACCIONANTE

Es importante resaltar que Enel- Codensa no ha vulnerado en ningún momento derechos fundamentales del accionante. Para el caso sujeto de análisis, el accionante manifiesta haber radicado derecho de petición ante mi representada el día 08 de noviembre del año 2021; no obstante y tal como consta en los anexos del escrito de tutela, dicha petición fue dirigida al correo electrónico "servicioalclientecodensa@enel.com", el cual no es el canal que mi representada tiene habilitado para que los usuarios presentes peticiones, quejas y reclamos.

Como se observa en la página web oficial de mi representada (<https://www.enel.com.co/>), el correo electrónico para que cualquier persona pueda presentar peticiones ante CODESA S.A E.S.P es radicacionescodensa@enel.com, como se observa a continuación:





Por lo anterior, no existió respuesta alguna por parte de mi representada a la petición del accionante ya que la misma nunca fue conocida por parte de CODENSA S.A. ESP.

Sección II
CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

Por lo expuesto como defensa, y respuesta a los hechos, solicito denegar las pretensiones elevadas en la demanda de acción de tutela de la referencia.

Sección III.
PETICIÓN

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la accionante, por ser una actuación totalmente improcedente y en contravía de los requisitos esenciales de cualquier reclamación.

Sección IV.
ANEXOS

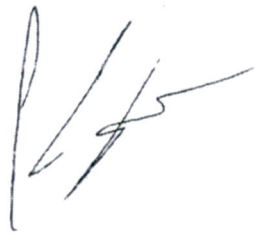
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Informe técnico llevado a cabo el día 17 de enero del 2022 en la vereda Bebederos, municipio de Jerusalén, Cundinamarca.

Sección V.
NOTIFICACIONES

CODENSA S.A recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No. 93 - 66 en Bogotá.

El suscrito representante en la Calle 81 #11-68 oficina 205 en Bogotá y en el correo electrónico jcduque@ncdasesores.com

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.
C.C. N° 80.097.538
T.P. N° 165.989 del C.S.J.
Representante legal para asuntos judiciales.

99

Contestación Acción de Tutela N.º 2022-00002

Stefany Espitia <asistente2@ncdasesores.com>

Mar 18/01/2022 11:03 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación tutela LUIS EDGAR MORA OTÁLORA.pdf; INFORME TÉCNICO.pdf; Certificado de E y RL CODENSA SA ESP.pdf;

Bogotá D. C. enero de 2022.

Señores

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA.

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

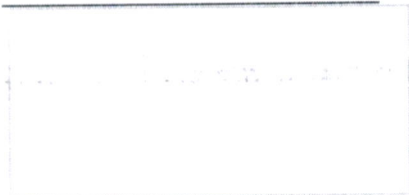
E.S.D.

Ref.:	Acción de Tutela N.º 2022-00002
Accionante:	LUIS EDGAR MORA OTÁLORA
Accionado:	CODENSA S.A. ESP.
Asunto:	Contestación acción de tutela

Por medio del presente correo, remito a su Despacho la contestación de la tutela atrás referenciada. De igual forma allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de mi representada, con el cual se acredita la calidad del suscrito.

Agradezco que las notificaciones sean remitidas al correo electrónico jcduque@ncdasesores.com

STEFANY ESPITIA CASTAÑEDA



D. Cll 81 # 11-68 / Of. 205
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

